Exp. 4020-2022-EPEN-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0405

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, a través de su representante legal, la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Lcdo. [redacted], defensor público; b) el imputado [redacted] (a) Loren, a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00474 de fecha treinta (309 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser esta y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Mecaniquito del pago de las costas penales del proceso, en cuanto al imputado* [redacted] *(a) Loren lo condena al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00474 del 30 de octubre del 2023, entre otras cosas, declara a [redacted] (a) Mecaniquito, culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386.2, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana en perjuicio de [redacted] (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cuarenta (40) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00437, del 10 de marzo del 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 1 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la defensa pública del imputado, la parte recurrida, el abogado en representación de la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger todos los medios propuestos, analizarlos y acoger las conclusiones vertidas en el memorial de casación que escribiera la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita defensora pública* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00289, de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 1418-2024-SSEN-00289, de fecha 9 de septiembre de 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto honorables jueces, en virtud de los artículos 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, y 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Cuarto: las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Ysidora

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, se acoja el recurso; y en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de objeto y de fundamento, ese es un caso grave de muerte de un oficial de la policía, abogado recién graduado. Vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el recurso de los hoy recurrentes y que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de septiembre de 2024, en virtud de que las pruebas incorporadas al proceso demostraron la culpabilidad en los hechos del recurrente fuera de toda duda razonable, el cual se asoció a otras personas y cometió robo precedido de homicidio con arma de fuego ilegal, razón por la cual se le condenó a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, en consecuencia, no se justifican las quejas planteadas en su recurso de casación ya que la decisión atacada está fundamentada de manera correcta en base a derecho y la misma no vulnera derechos fundamentales del recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de las normas, en cuanto a la calificación jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por tanto, dada la estrecha vinculación de los argumentos desarrollados en estos, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidados de forma conjunta.

> *En el primer medio alega que la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio […] no han observado el detalle de las pruebas producidas […] vulneró los principios y garantías constitucionales […] duda razonable […] toda la evidencia que fue producida dejó la duda establecida sobre la participación del imputado en los hechos; […] no valoraron los elementos de prueba de manera individualizada a cada uno de los imputados […] no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan […] falta de motivación […] en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo […] tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales […] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado […] en la sentencia no se advierte justificación […] que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado. En cuanto al segundo medio alega que […] los jueces de la corte a qua no dejaron clara la situación jurídica del proceso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estructuraron una sentencia ilógica y descoordinada y su motivación es inadecuada y no se sustentan en lo establecido por las pruebas ofertada en la acusación […] han incurrido en una falta de motivación […] sin ningún fundamento jurídico […] no se presentó prueba audiovisual que pueda visualizar la ocurrencia de los hechos por parte del imputado […] los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados […] en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado […] no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente […] no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] Esta corte, al analizar la sentencia apelada y contraponerla con los aspectos argüidos por el recurrente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su primer medio, ha podido comprobar, que no lleva razón el mismo al pretender afirmar que el tribunal recurrido no realizó una adecuada valoración de los pruebas, llegamos a esta conclusión, ya que, como consecuencia de lo denunciado anteriormente, se deduce que el tribunal sentenciador obró correctamente al ponderar de manera atinada y lógica cada una de las pruebas sometidas a su consideración, hemos entendido, que la conclusión a la que arribó es justa y apegada a los hechos que fueron debatidos y probados, verificándose en ese sentido que fueron presentados los testigos siguientes: [redacted]; [redacted], los agentes [redacted], el agente [redacted] y Soraido [redacted] y la testigo [redacted] […] Entendiendo el tribunal a quo estas declaraciones como verídicas dada la forma en que fueron ofrecidas y narrar las circunstancias de los hechos, en el sentido de que el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada, interceptaron al hoy occiso [redacted] a bordo de una motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22 frente a la Cartonera del Caribe, propinándole el imputado varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF052634 y sus pertenencias, dejando abandonado a la víctima, el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después, que además el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, al momento de ser arrestado se le ocupó una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie 670272, pistola que figura con denuncia de robo de parte de su propietario el señor [redacted], quien manifestó que la misma le fue robada por un tal Mecaniquito, según certificación núm. DRCA-CERT-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0967-2022, se determinó que en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía que el imputado no figura como titular de licencia de porte o tenencia de arma de fuego, de ahí que el imputado la porta de manera ilegal, ponderación de estas declaraciones que considera esta alza resulta razonada al considerarlas como creíbles, y con las cuales se pudo determinar la participación del justiciable [redacted] (a) Mecaniquito en los hechos, ya que el mismo fue ubicado en el lugar, día y hora de los mismos. Que además de dichas declaraciones se corroboran con las demás pruebas presentadas, dígase documentales, procesales, ilustrativas y material, presentadas y debatidas en juicio. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar al proceso en su contra, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa a partir de la página 35 de la sentencia en cuestión, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor cada una, tales artículos 172 […] 333 […] Y que también el Tribunal a quo dio a los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una adecuada calificación jurídica subsumiéndolos debidamente en la norma penal atípica, tal cual figura en la sentencia de marras, quedando probados los hechos en contra del encartado [redacted] *(a) Mecaniquito, como autor de asociación malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, en compañía de otro individuo no identificado, fundamento; que a juicio de esta alzada, resultaron lógicos, atinados y acorde con las pruebas aportadas; en esa tesitura, esta corte rechaza los vicios denunciados por el recurrente en su primer medio, por no reposar en hecho ni derecho y no configurado en la sentencia impugnada; […] Esta corte, al analizar la sentencia impugnada y las críticas que hace el apelante en este medio, ha comprobado, que los jueces sentenciados al momento de dar a los hechos la calificación jurídica, entendieron: […] Fijando el tribunal a quo como elementos constitutivos de los tipos penales, los siguientes: […] En ese sentido, y analizado lo anterior, estima esta alzada, que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta fisionomía legal, al enmarcados dentro de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386.2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la Republica Dominicana, referentes a los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, los cuales encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal a quo pues, tal y como hemos mencionado en otra parte de la presente sentencia, quedó demostrado en juicio que el justiciable* [redacted] *(a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada interceptaron al hoy occiso* [redacted] *a bordo de una*

motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22, frente a Cartonera del Caribe, al cual le propinó varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF05634 y sus pertenencias, dejando abandonada a la víctima el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después. Por tal razón, esta corte entiende que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal tipia de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 63-16, que resulta en una agravante y que cotejados conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra del encartado detallando cada elemento constitutivo, que resulta acorde a los hechos probados y se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, hechos suficientemente graves, hechos por los cuales perfectamente podría retenérsele este tipo penal de violación a la cita ley, como de hecho sucedió, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa al imputado a título de autoría en base a tales hechos, en consecuencia, es menester rechazar dichos alegatos […] De lo anterior esta corte ha podido comprobar, que los razonamientos que estableció el tribunal de juicio para imponer la pena al procesado [redacted] (a) Mecaniquito, es conforme a los hechos retenidos y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuales elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, los hechos puestos a su cargo y probados, dígase asociación de malhechores, robo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: […] asimismo, ha señalado dicho orando jurisdiccional mediante la sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio de 2015 que: […] en consecuencia, esta corte es de criterio que la pena impuesta consistente en cuarenta (40) años de prisión es justa y proporcional, tomando en consideración que los hechos cometidos por el imputado, los cuales le fueron probados en juicio, conllevan una sanción de cuarenta (40) años por la gravedad que conlleva el crimen juzgado y probado, por lo cual, la sanción aplicada en la especie por el tribunal a quo fue la correcta; independientemente que es facultad del juez sancionar el hecho con la cuantía de la pena que entienda es la que procede en cada caso particular por el hecho infraccionar y dentro del rango legal, en correspondencia con el criterio de nuestro más alto tribunal, en el sentido de que […], que, así las cosas, este órgano jurisdiccional rechaza las pretensiones de la parte recurrente, por las razones antes expuestas.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para apuntalar el primer medio de casación examinado, referente a la incorrecta valoración de las pruebas que conformaron el caso; alegando el recurrente de manera puntual que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de la errónea valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa, con especial atención a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la valoración del testimonio de la señora [redacted]; que en el caso existen duda sobre la participación del imputado en los hechos, se vulneró los principios y garantías constitucionales […] duda razonable […] no se le ocupó nada relacionado con el hecho y las pruebas testimoniales como documentales no lo vinculan […] falta de motivación […] en ningún espacio de la sentencia impugnada estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo […] tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales […] se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado […] en la sentencia no se advierte justificación […] que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado.

4.2. En el caso se debe precisar que constituye criterio constante de esta alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[1].

4.3. Esta Corte de Casación Penal ha sostenido el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2], lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted]

4.5. Se observa en la decisión impugnada que en este proceso depusieron como testigos: [redacted]; [redacted], los agentes [redacted], el agente [redacted] y Soraido [redacted] y la testigo [redacted]; entendiendo lo jueces del tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua* que esas declaraciones fueron verídicas y dada la forma en que fueron ofrecidas y narradas las circunstancias de los hechos, al establecer estos, a extracto nuestro, entre

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas que: el imputado [redacted] (a) Mecaniquito, conjuntamente con otra persona aun no identificada, interceptaron al hoy occiso [redacted] abordo de una motocicleta conducida por la persona no identificada, a la altura de la autopista Las Américas, km. 22 frente a la Cartonera del Caribe, propinándole el imputado varios disparos, sustrayéndole su arma de reglamento marca Taurus, calibre 9mm, núm. TF052634 y sus pertenencias, dejando abandonado a la víctima, el cual quedó gravemente herido, el cual falleció días después. Que, además, dichas declaraciones se corroboran con las demás pruebas presentadas, dígase documentales, procesales, ilustrativas y material, presentadas y debatidas en juicio.

4.6. Respecto de los hechos establecidos en el caso, el imputado [redacted] fue juzgado y condenado por haber incurrido en violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la Republica Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario con arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted]; en ese contexto ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación[3].

4.7. En el caso, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, distinto a las pretensiones del recurrente [redacted], los hechos fijados fueron correctamente; pues, este unió esfuerzos y voluntades tendentes a cometer los crímenes con [redacted] (a) Loren, quien lo llevó en su vehículo marca Honda, modelo Civic LX, año 2012, color negro, a [redacted] hasta el lugar donde abordó la motocicleta que era conducida por un elemento no identificado por el tribunal de juicio; aunque en el caso, la acusación refiere que se trata del coimputado [redacted], esto no pudo ser retenido; accionar en el cual se evidencia la participación de los imputados para

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01584 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

despojar a la víctima Noé Jacinto Martínez Pacheco de su arma de fuego en su condición de miembro de la Policía Nacional, quien resultó con 6 heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, 3 con orificio de salida y 3 con recuperación de proyectiles, teniendo como causa de la muerte: herida a distancia por proyectil de arma de fuego con herida en tercio interno de la región clavicular derecha, sin salida, generando un shock hemorrágico[4].

4.8. También fue un hecho válidamente establecido y probado, que al momento de su arresto al imputado [redacted], también conocido como Mecaniquito, se le ocupó una pistola marca Bersa, calibre 9mm, serie 670272, la cual figura con denuncia de robo de parte de su propietario el señor [redacted], quien manifestó que la misma le fue robada por un tal Mecaniquito, según certificación núm. DRCA-CERT-0967-2022; en donde se estableció además que en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía que el imputado [redacted] no figura como titular de licencia de porte o tenencia de arma de fuego, de ahí que el imputado la porta de manera ilegal.

[4] Véase informe de autopsia núm. SDO-A-0271-2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Conforme lo arriba indicado es evidente el dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución; en consecuencia, procede desestimar el aspecto relativo a la correcta fijación de los hechos y la calificación jurídica dada a estos, al haber realizado la jurisdicción *a qua* una correcta interpretación de la norma jurídica y de la jurisprudencia en la materia.

4.10. Respecto a la sanción de 40 años que le fue impuesta al recurrente [redacted], es necesario indicar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

4.11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual no le impuso la pena mínima.

4.12. En el presente caso hemos comprobado que la pena impuesta se encuentra en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; asimismo pudimos comprobar, que al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció en el fundamento núm. 14, para *in fine,* entre otras cosas y a extracto nuestro: *Que dicha sanción es justa y proporcional, tomando en consideración que los hechos cometidos por el imputado, los cuales fueron probados en juicio, conllevan una sanción de 40 años por la gravedad que conlleva el crimen juzgado y probado.*

4.13. En consecuencia, tomando en consideración la gravedad del

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daño causado, los tipos penales probados, el grado de participación del imputado en estos hechos y la forma en que lo cometió así como la proporcionalidad de la pena a imponer, procedió a condenarlo al cumplimiento de 40 años de reclusión; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado[6].

4.14. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no*

[6] Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena[7], siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

4.15. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, es por ello por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición legal ni constitucional.

4.16. Por todo lo antes dicho, no llevan razón el recurrente en sus denuncias, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00067, del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.17. Indicado lo anterior, se aprecia que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.18. Conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente" en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]